

DERECHO ELECTORAL: LA FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES, LEGISLACIÓN DESCONOCIDA

*Hernán Olano García**

24

Siendo el Derecho Electoral una rama del Derecho Público casi desconocida y más, cuando reinicia la actividad proselitista, tendiente a buscar la elección de miembros del Congreso de la República y Presidente y Vicepresidente de la República, reaparece el tema candente de la financiación de campañas electorales, realmente desconocido si se tiene en cuenta que muy pocas personas conocen que dentro de las cinco funciones del Estado: Legislativa, Ejecutiva, Jurisdiccional, de Vigilancia y Control y Electoral, esta última juega un papel importante en los destinos del país, cuando se cuestionan los valores éticos en la democracia.

La presencia de dinero indebido en las campañas electorales es una preocupación creciente en todas las latitudes en las Américas, lo cual llevó a la Organización de Estados Americanos O.E.A., a convocar una Reunión de Representantes Gubernamentales sobre Contribuciones en Campañas Electorales, basados en la preocupación legítima de que si el dinero es capaz de distorsionar en forma significativa los procesos electorales, no tendremos en nuestro continente elecciones libres y transparentes y, en consecuencia, se vería comprometida seriamente la legitimidad de los sistemas democráticos.

* Profesor Asociado de Derecho Constitucional Colombiano de la Universidad de La Sabana. Ha sido Secretario General de la Corte Constitucional y Director General Jurídico del Ministerio del Interior.

Sin embargo, el Secretario General de la O.E.A., César Gaviria Trujillo, expresó que la experiencia muestra que construir un dique para garantizar la pureza de los procesos electorales es muy difícil, aunque, sin desconocer la diversidad de los arreglos institucionales en esta materia, estas aproximaciones por la pureza se pueden agrupar en tres grandes enfoques:

*“El primero es el de confiar en la responsabilidad política, lo que los anglosajones llaman **accountability**. Fue ese el enfoque que prevaleció antes de que estallaran los primeros escándalos en relación con las campañas electorales hace cerca de dos décadas. Para que funcione se requiere de partidos sólidos, con arraigo en el electorado, que se presenten como alternativa el uno del otro, y, en especial, que la oposición sea tan vigorosa como leal con el fin de asegurar transparencia y control político efectivo. Sobra decir que aun en las pocas democracias donde se cumplen tan exigentes condiciones, se ha empezado a mostrar que el simple ejercicio de la responsabilidad no alcanza a impedir la influencia indebida del dinero en la política, y por lo tanto no alcanza a evitar el gran daño que se le causa a la democracia cuando estalla un escándalo de corrupción, fruto de la financiación indebida en las campañas electorales.*

25

*El segundo enfoque es el que ha sido acogido con diversas variantes por democracias igualmente consolidadas. Se trata de lo que podría denominarse **el enfoque mixto**, con límites tanto a las contribuciones que las personas pueden realizar a una campaña, como a los gastos que se pueden realizar en desarrollo de las actividades de proselitismo político y, por supuesto, con apoyo de recursos estatales. Este último puede ser previo, es decir, anterior a la fecha de las elecciones, o posterior, es decir, un sistema de reposición de los gastos electorales en razón, en la mayor parte de los casos, del número de los votos obtenidos.*

El tercer enfoque, aunque en cierto sentido puede ser mixto, le otorga mucha mayor importancia a la financiación estatal en las campañas electorales. Como los costos para el Estado pueden ser grandes, aunque la importancia de la inversión en la democracia puede justificarlos, son pocos los países que han seguido por esta vía. Para

*que funcione es indispensable asegurar la transparencia del ingreso y la destinación de los recursos públicos, no solamente mediante procedimientos formales sino ante todo asegurando un contexto político competitivo y abierto”.*¹

Gaviria no quiso decir, más que para que el sistema de financiación funcione, es necesario que los organismos de control que velan por el cumplimiento de los topes tanto a las contribuciones como a los gastos, operen de manera efectiva.

A este factor político se une un problema jurídico: *“los interesados en eludir los topes o en adquirir por vía del dinero una influencia privilegiada en la toma de decisiones, siempre encuentran alguna rendija en la ley a través de la cual pasar el dinero. Y el sistema puede volverse algo perverso cuando no hay límites a las contribuciones o estos no son eficaces y, por lo tanto, las campañas electorales solicitan y reciben cuantiosas sumas de dinero que luego, si el resultado electoral es suficiente, es reembolsado total o parcialmente por el Estado”.*²

26

Según el Magistrado del Consejo Nacional Electoral de Colombia, Oscar Jiménez Leal, colocada en el centro del debate político, la financiación de las campañas electorales guarda relación con los vicios que afectan a la democracia contemporánea pero también con la búsqueda de los correctivos que pueden mejorarla. De ahí *“que sea urgente la realización de una especie de ingeniería política que introduzca rápidos correctivos en materia de partidos y, de modo particular, en la financiación de las campañas electorales, que es el tema que nos preocupa hoy”.*³

Pero básicamente, el problema de la financiación electoral se centra en el debate entre Ética y Política, es más, entre las relaciones del

1 Apartes del discurso del Secretario General de la O.E.A., en la instalación de la reunión de representantes gubernamentales sobre contribuciones en campañas electorales, Caracas, febrero 16 de 1998.

2 GAVIRIA TRUJILLO, *Ibíd.*, página 7.

3 JIMÉNEZ LEAL, Oscar. *Democracia Electoral, una aproximación a la crisis política*. Documentos Electorales, Organización Electoral, Bogotá, 1997. Pp. 94.

poder del dinero y el poder político, al igual que con la transparencia en el ejercicio y en la conquista del poder.

El primer intento legal para reglamentar la financiación de campañas políticas en la historia contemporánea, fue la expedición de la Ley 58 de 1985.

Más adelante, en el decreto 1926 de 1990, que convocó la Asamblea Nacional Constituyente, *“se habló de cauciones y del número de adherentes que los candidatos debían presentar al momento de su inscripción. Dentro de sus disposiciones se exigía una garantía de seriedad de la candidatura, con el fin de evitar que se diera una gran proliferación de candidatos en la tarjeta electoral, sin un verdadero respaldo político.*

Ya dentro de la Asamblea Nacional Constituyente, se presentaron grandes debates acerca de la financiación de campañas, en donde se expusieron argumentos tanto a favor como en contra de esta iniciativa. Sin embargo, el gran debate se centró en si se debía o no otorgar financiación de campañas, en donde se expusieron argumentos tanto a favor como en contra de esta iniciativa. Sin embargo, el gran debate se centró en si se debía o no otorgar financiación a los grupos sociales al igual que a los partidos y movimientos políticos.

27

Sin que el trabajo de la Constituyente culminara y, ante la necesidad de purificar el proceso electoral, la Asamblea a través del acto constituyente #2 del 29 de junio de 1991, convocó al nuevo Congreso de la República y estableció nuevamente una caución y un requisito mínimo de adherentes similar al de la Asamblea para el caso del Senado y de cerca de la mitad del requisito para la Cámara de Representantes. Sin embargo se redujo el número de votos (del 20% al 10%), requeridos para que la caución se hiciera efectiva.

Al mismo tiempo se estableció una cuantía para la financiación de las campañas de la elección de este nuevo Congreso, así como de la elección popular de gobernadores”.⁴

4 Ministerio del interior, análisis sobre financiación de campañas efectuado por el Grupo Electoral de la Dirección General de Asuntos Políticos y Electorales.

La Carta Política de Colombia, en sus artículos 109 y 265, se refiere de manera específica al tema de la financiación de las campañas electorales así:

“Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

28 *La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.”*

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

...6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos establezca la ley...”⁵

En desarrollo de dicha preceptiva, la Ley 130 de 1994 más conocida como *“Estatuto de los Partidos y Movimientos Políticos”*, en sus artículos 12 al 21 y 48 y 49, estableció la forma a través de la cual el Estado colombiano debe financiar el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un Fondo constituido con un aporte anual por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional (cerca

⁵ OLANO GARCÍA, Hernán. *Constitución Política de Colombia, Comentada y Concordada e Historia Constitucional Colombiana*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1997.

de veinte millones de personas). Al Fondo se incorpora también el producto de las multas a las cuales también hace referencia la citada ley.

La norma Estatutaria, se refiere específicamente a la financiación de los partidos y campañas, aportes de los particulares, entrega de las contribuciones, donaciones a las personas jurídicas, líneas especiales de crédito, informes públicos de las campañas cuando se pertenezca a un partido o se hubiere presentado como independiente, forma de rendir las cuentas, clases de gastos y, finalmente lo referente al veedor de cada campaña y la auditoría interna y externa que ha de ser contratada, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Financiación de los Partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto

29

de las multas a que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos.*

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;*
- b. El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;*
- c. El 10%.*

* NOTA: Para 1998, se repartirán Doce Mil (\$12.000) Millones de Pesos, algo así como Nueve Millones de Dólares US \$9'000.000.00.

d. *El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos.*

PARAGRAFO 1. Las sumas previstas en los literales a. Y b. Serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PARAGRAFO 2. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d. de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARAGRAFO 3. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

30 *Artículo 13. Financiación de las Campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos de conformidad con las siguientes reglas:**

a. *En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;*

b. *En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;*

* NOTA: Cabe indicar que los valores son reajustados cada año o para cada elección con seis meses de anticipación a estas, por Resolución del Consejo Nacional Electoral, tal y como lo obliga la ley y lo dispuso una Sentencia de Julio de 1997 del H. Consejo de Estado.

- c. *En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrá a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.*
- d. *Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.*

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones, determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a

grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

32

Artículo 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 17. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la

pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.⁶

PARÁGRAFO. La reposición de los gastos electorales por parte del estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

(La Superintendencia Bancaria, a través de la Carta Circular 075 de agosto 6 de 1997, recordó a Representantes Legales, miembros de Juntas Directivas y Revisores Fiscales de los establecimientos bancarios, el cumplimiento de la Resolución Externa # 13 de 1994, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, que en desarrollo del artículo que antecede, dispone el deber de los establecimientos bancarios de establecer líneas especiales de crédito para la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, haciendo públicas las condiciones y características generales de los créditos que para tal cometido se adopten).

33

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude la ley y las personas jurídicas que los apoyen, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a. Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;*

⁶ A través de una preceptiva de la Superintendencia Bancaria, los bancos deben hacer públicas las condiciones y características generales de los créditos establecidos para este fin y, los documentos donde conste la forma de publicidad despegada por los distintos medios deberán conservarse en la presidencia o en la secretaría general de la entidad financiera o en el órgano que haga sus veces, a disposición de los solicitantes y de la Superintendencia, a efectos de ejercer el control correspondiente.

- b. *La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y*
- c. *Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.*

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c. del artículo anterior.

Artículo 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a. *Contribución de los miembros;*
- 34 b. *Donaciones;*
- c. *Rendimiento de las inversiones;*
- d. *Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;*
- e. *Créditos;*
- f. *Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y*
- g. *Dineros Públicos.*

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a. Gastos de administración;*
- b. Gastos de oficina y adquisiciones;*
- c. Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;*
- d. Actos públicos;*
- e. Servicios de transporte;*
- f. Gastos de capacitación e investigación política;*
- g. Gastos judiciales y de rendición de cuentas;*
- h. Gastos de propaganda política;*
- i. Cancelación de créditos; y*
- j. Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.*

Artículo 48. Veedor. Los partidos y movimientos políticos designarán un veedor que tendrá como función primordial, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del elegido.

35

Sus informes al partido o movimiento serán elemento de evaluación obligatoria para la expedición de los avales que la organización política otorgue.

Artículo 49. Auditoría interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado

por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido".⁷

En resumen, la Financiación, según este marco legal, se divide en dos: Financiación Estatal (directa e indirecta) y Financiación Privada.

FINANCIACIÓN ESTATAL DIRECTA:

Esta categoría se refiere a los montos que los candidatos tienen derecho por concepto de reposición por voto obtenido.

Sin embargo la Ley consagra condiciones para acceder a esta reposición. Para el caso de las elecciones uninominales, se debe alcanzar al menos el 5% de los votos válidos de la elección, y para las elecciones plurinominales, la tercera parte del mínimo residuo con curul. Cuando los partidos o movimientos reciban este dinero, los deben distribuir de acuerdo con sus estatutos. Para el caso de las coaliciones, la distribución de los aportes se debe determinar previamente. De lo contrario pierden el derecho a la reposición.⁸

36 **FINANCIACIÓN ESTATAL INDIRECTA:**

Se refiere a dos aspectos, el acceso a los medios de comunicación social del Estado y a la franquicia postal.

El acceso a los medios de comunicación social del Estado, la disposición está restringida a los partidos y movimientos políticos

- 7 La auditoría se desarrolla en la parte **EXTERNA Y EN LA PARTE DE SISTEMAS**.
EN LA PARTE DE SISTEMAS: Allí se desarrolla en cuatro etapas: Preliminar (un mes antes del primer simulacro); en el Primer Simulacro; en el Segundo Simulacro y, Etapa Final (una semana antes de y el día de los comicios). Esos auditores de sistemas, pueden ser designados por los candidatos o movimientos y partidos políticos, a razón de uno por cada Delegación Departamental y otro en las Oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales han de acreditarse ante la Organización Electoral por medio del representante legal de cada partido o movimiento político reconocido por el Consejo Nacional Electoral. Esos auditores pueden realizar las pruebas que consideren necesarias software y a la seguridad en los centros de cómputo, excepto en las fechas de los simulacros, los cuales podrán presenciar para su seguridad.
- EN LA PARTE EXTERNA:** Una firma auditora se encargará de contribuir a garantizar la confiabilidad y transparencia de los resultados electorales, mediante la evaluación de riesgos en el procesamiento de los datos y resultados electorales y la implementación de controles para prevenirlos.
- 8 Todos los valores contemplados en la Ley se reajustan con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

con personería jurídica, para que dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, puedan efectuar propaganda a favor de sus candidatos. Para el caso de la elección presidencial, se autoriza a los candidatos para exponer sus programas y tesis durante los treinta (30) días anteriores a la elección. Si fuere necesaria la segunda vuelta, se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos, tendrán derecho a realizar dos debates de una hora con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios y, reglamentará la utilización de los mismos.

El pago por la utilización de los espacios, se hace con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Consejo Nacional Electoral, también establecerá el número de cuñas radiales, de cuñas en publicaciones escritas y vallas publicitarias.

37

En cuanto a la Franquicia Postal, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tienen derecho durante los seis (6) meses anteriores a cualquier elección popular, a remitir vía superficie cuatrocientos mil (400.000) impresos hasta de 50 gramos cada uno.

FINANCIACIÓN PRIVADA:

Como se dijo, los artículos 14 y 15 de la Ley de Partidos, señala que los candidatos pueden recibir ayuda o contribuciones de personas naturales o jurídicas. Sin embargo, limita la suma que cada candidato, su familia o los particulares pueden invertir en la campaña, a un monto que seis meses antes de la elección debe fijar el Consejo Nacional Electoral, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Por otra parte y como se citó también, la ley establece que la Junta Directiva del Banco de la República, ordenará a las entidades bancarias y financieras crear cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones,

líneas especiales de crédito que se garantizarían preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado.

Ante toda esta normatividad vigente y revisada por la Corte Constitucional en su previa sanción, el Consejo Nacional Electoral también se ha pronunciado en múltiples resoluciones, encontrándose hoy día como más importantes las siguientes:

- a. Resolución 285, de agosto 26 de 1997, por la cual se fijan las sumas máximas que pueden invertir en la campaña electoral de 1998 los candidatos al Congreso de la República:

-Senado	\$265'000.000.00
-Cámara de Representantes por Bogotá	\$200'000.000.00
-Cámara de Representantes resto del país, hasta	\$180'000.000.00

- 38 b. Resolución 447, de septiembre 23 de 1997, por la cual se reglamentan las misiones de los observadores internacionales de los procesos electorales.
- c. Resolución 721, de octubre 9 de 1997, por la cual se precisan las responsabilidades de los partidos, movimientos políticos y candidatos, en la presentación de los informes de ingresos, egresos y gastos y se dictan otras disposiciones.
- d. Resolución 1311 de 1997, por la cual se fija el valor de las cauciones y el número de firmas que deben aportar los candidatos no avalados por partidos o movimientos políticos con personería jurídica, que se presenten a las elecciones para votar por Presidente y Vicepresidente de la República.
- e. Resolución 1334, de diciembre 30 de 1997, por la cual se distribuye adicionalmente recursos del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para gastos de funcionamiento a partidos y movimientos políticos que obtuvieron la personería jurídica después del 30 de abril de 1997, y se fija el valor del descuento de la auditoría externa.

- f. Resolución 2883, de 1997, por el cual se adoptan medidas sobre franquicia postal.
- g. Resolución 003, de enero 15 de 1998, por la cual se fijan los montos máximos de dinero privado que se pueden invertir en las campañas de mecanismos de participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.
- h. Resolución 014, de enero 15 de 1998, por la cual se reajusta el valor de reposición de cada voto válido depositado a favor de los candidatos al Congreso de la República, con ocasión de las elecciones a realizarse el 8 de marzo de 1998 y de las respectivas multas:
- Reposición por voto válido: \$838.00
-Multas desde y hasta: \$4'192.286.00 a \$41'922.861.00
- i. Resolución 015, de enero 15 de 1998, por la cual se reajusta el valor de reposición de cada voto válido depositado a favor de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, con ocasión de las elecciones a realizarse en primera y segunda vuelta durante 1998 y de las respectivas multas:
- Reposición por voto válido: \$838.00
-Multas desde y hasta: \$4'192.286.00 a \$41'922.861.00
- j. Resolución 018, de enero 15 de 1998, por la cual se reglamenta la participación de los auditores de sistemas y designados por los partidos y movimientos políticos para realizar el movimiento de los procesos electorales del 8 de marzo, 31 de mayo y 21 de junio de 1998, en lo que a las actividades informáticas se refiere.
- k. Resolución 024, de enero 22 de 1998, por la cual se establece el trámite administrativo para la imposición de multas por el incumplimiento a los plazos fijados para los registros de libros y rendición de cuentas.

Al igual que la organización electoral, el H. Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 24 de julio de 1997, fijó en una providencia relacionada con una acción de nulidad contra tres resoluciones del Consejo Nacional Electoral, que por fuera del término de seis meses, fijaba los límites de las sumas que han de invertirse en las campañas políticas, estableciendo otras precisiones dentro de la providencia.

Para fijar esas líneas de transparencia en las campañas políticas, desde el mes de julio de 1997, se encuentra en trámite en el Congreso de la República el Proyecto de Ley #003, de autoría de la H. Senadora Claudia Blum de Barberi y con Ponencia del H. Senador Guillermo Angulo Gómez, buscan contribuir a la ampliación y consolidación democrática de la actividad política a través de los mecanismos contenidos dentro del proyecto. Sin embargo, el proyecto se aplazó para su discusión en segunda instancia en la plenaria del Senado del 9 de diciembre de 1997, esperándose reanude su curso al inicio del segundo período de la legislatura, a partir del 16 de marzo de 1998.

40

El citado proyecto, se suma a otros propuesta de los Congresistas Jimmy Chamorro Cruz y Yolima Espinosa, e incluso a un proyecto presentado por el propio Gobierno Nacional, fruto de las acciones de la Comisión para la Reforma de los Partidos Políticos, que en sus recomendaciones, había concluido entre otras cosas, las siguientes:

1. El Estado buscará financiar completamente las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos y de los grupos de ciudadanos, siempre que obtengan el porcentaje de votación, que señale la ley.

Con base en un estudio sobre el correspondiente impacto fiscal, se creará un fondo para anticipar el pago de los gastos de las campañas electorales.

2. Las campañas presidenciales serán financiadas completamente por el Estado.

En caso de ser necesario el aporte privado para las otras campañas, éste deberá ser limitado en sus montos y en todo caso se hará por personas naturales.

Todos los ciudadanos, sin excepción, podrán hacer contribuciones, únicamente, a las tesorerías de los partidos políticos o movimientos, señalando en la declaración de renta el beneficiario. Lo propio podrán hacer los ciudadanos que no declaren renta. Esta donación no podrá sobrepasar, anualmente, el valor de veinte (20) salarios mínimos.

Ningún funcionario público, ni quienes desempeñen cargos de representatividad política, podrán incluir o coaccionar a otros funcionarios públicos, para que contribuyan a los partidos, movimientos o candidatos.

Mecanismos internos de los partidos y mecanismos externos (Veeduría del Tesoro) vigilarán y harán cumplir estos límites.

3. *Para reducir los costos de las campañas se prohibirá la publicidad pagada en televisión. En compensación, se otorgarán espacios gratuitos en la televisión y en la radiodifusión.* 41

Las campañas no tendrán una duración mayor de tres (3) meses.

Los medios de comunicación no podrán hacer contribuciones ni en dinero ni en especie a los partidos, movimientos, coaliciones y candidatos.

La Comisión Nacional de Televisión garantizará y vigilará el equilibrio informativo para todos los candidatos.

4. *El fondo para anticipar el pago de los gastos a partidos, movimientos o coaliciones, se distribuirá de manera equitativa entre quienes presenten candidatos a las respectivas elecciones. La ley establecerá los criterios.*

El dinero estatal se entregará a las tesorerías de los partidos, movimientos o coaliciones.

En todo caso, los partidos, movimientos o coaliciones deberán presentar fianzas sobre los fondos anticipados.

La financiación anticipada de las elecciones regionales y locales se hará a través de las direcciones nacionales de los partidos, pero éstos deberán repartir el dinero a los directorios regionales y locales en forma proporcional a los votos obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores.

De igual manera, el dinero asignado para el funcionamiento de los partidos y movimientos, se dedicará una parte proporcional para la marcha ordinaria de los partidos y movimientos en los departamentos y municipios, exceptuando un porcentaje que podrá retener la dirección nacional central del partido o movimiento para sus actividades.

- 42 5. *Habrán incentivos adicionales que serán contemplados en la ley en beneficio de los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos, que hayan logrado elección de mujeres, negros e indígenas en las Corporaciones Públicas.*⁹

LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA:

Hay que tener en cuenta igualmente, en este tema de financiación estatal de campañas políticas y de partidos y movimientos políticos, que la ley penal, castiga severamente actividades que pueden presentarse en el desarrollo de las campañas, tales como la receptación, el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 148. Enriquecimiento Ilícito. El servidor público que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años, multa equivalente al valor del enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

⁹ Esos auditores pueden realizar las pruebas que consideren necesarias al Software y a la seguridad en los centros de cómputo, excepto en las fechas de los simulacros, los cuales podrán presenciar para su seguridad.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Decreto 1895 de 1989, Artículo 1. Enriquecimiento ilícito de Particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado.

Artículo 177. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privativa de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad.

43

Artículo 247 A. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese sólo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre, bienes que conforme al parágrafo

del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

Parágrafo 1. El lavado de activos será punible, aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos total o parcialmente, en el extranjero.

Parágrafo 2. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Parágrafo 3. El aumento de pena previsto en el parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando en el territorio nacional.

44 Otros artículos se refieren igualmente a esta medida de prevención: Artículo 247 – B, omisión de control; 247 – C, circunstancias específicas de agravación y 247 – D, imposición de penas accesorias.

También se consagran en el Título VIII, artículos 248 al 258, una serie de delitos contra el Sufragio, que no transcribiré, pero que se concretan en: Perturbación electoral, constreñimiento al elector, violencia y fraude electorales, corrupción al elector, voto fraudulento, favorecimiento de voto fraudulento, fraude electoral, mora en la entrega de documentos relacionados con una votación, alteración de resultados electorales, ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula y denegación de inscripción.

LEGISLACIÓN AMERICANA SOBRE LA MATERIA:

El tema de financiación de las campañas electorales, se encuentra en pleno auge en casi todos los países de América y, en otros como en Venezuela, hasta ahora se están tramitando proyectos en esta materia, los cuales han sido elaborados por la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de

las Drogas, la Oficina Nacional de Financiamiento Electoral del Consejo Supremo Electoral y la Oficina del Comisionado Presidencial para la Vigilancia de la Administración Pública.

A continuación, se encuentra la lista de normas que en materia de contribuciones a campañas electorales se han expedido en el ámbito americano:¹⁰

1. Antigua y Barbuda:

-Representation of The People Act, chapter 379, artículos 29 a 42 The Election Campaign.

2. Argentina:

- a. Proyecto de Ley de Financiamiento de Partidos Políticos, artículos 1 al 10 (Título I: Gastos de los partidos políticos).
- b. Régimen del Fondo Partidario Permanente.

3. Bahamas:

Representation of The People Act de diciembre 31 de 1969, en sus artículos 32 (Declaración de bienes y depósito), 91 (soborno) y 106 (gastos).

4. Barbados:

Representation of the People Act de junio 1 de 1971, artículos 44 a 60 (gastos).

5. Bolivia:

Ley 1779, de reforma y complemento al régimen electoral, de marzo 19 de 1997, en sus artículos 252 a 255 sobre financiamiento de las campañas electorales.

45

¹⁰ EN LA PARTE EXTERNA: Una firma auditora se encargará de contribuir a garantizar la confiabilidad y transparencia de los resultados electorales, mediante la evaluación de riesgos en el procesamiento de los datos y resultados electorales y la implementación de controles para prevenirlos.

6. Brasil:

- a. Ley 9096 de septiembre 19 de 1997, que regula los artículos 14 inciso V y 17 de la Constitución Federal sobre finanzas y contabilidad de los partidos.
- b. Ley 9504 de septiembre 30 de 1997, sobre aplicación de recursos en las campañas electorales.
- c. Resolución 19510 de abril 18 de 1996, instrucciones sobre presentación de cuentas de las campañas electorales.

7. Canadá:

Ley Electoral del Canadá, Capítulo E-2 (Ley concerniente al derecho de votar en la elección de diputados a la Cámara de los Comunes).

8. Chile:

- 46
- a. Ley 18603 de marzo 23 de 1987, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, artículos 33 a 36 sobre financiamiento de los partidos políticos.
 - b. Ley 18799 de mayo 26 de 1989, que modifica los artículos 16, 26, 29 y 31 de la Ley 18603.
 - c. Ley 18963 de marzo 10 de 1990, que modifica el artículo 2 de la Ley 18603.
 - d. Ley 19527 de octubre 31 de 1997, que modifica el artículo 42 de la Ley 18603.
 - e. Sentencias del Tribunal Constitucional, que revisan tanto el Proyecto de Ley como el Proyecto de modificación a la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

9. Costa Rica:

- a. Ley 4794 de julio 27 de 1971, que reforma el Código Electoral en sus artículos 176 a 196 (de la deuda política).
- b. Ley 7653 de diciembre 23 de 1996, que reforma algunos artículos del Código Electoral.

10. Dominica:

House of Assembly Act, capítulo 2:01 sobre elecciones en sus artículos 55 a 64 (delitos) y 75 (gastos).

11. Ecuador:

Ley 59 de diciembre 12 de 1986, que en sus artículos 104 a 107 sólo se refiere a propaganda electoral.

12. El Salvador:

Decreto 417 de enero de 1997, que reforma el Código Electoral en sus artículos 187 a 195 (financiamiento de partidos políticos), 227 a 237 (propaganda electoral), 326 a 332 (régimen económico del Tribunal Electoral).

13. Estados Unidos:

- a. The Federal Election Campaign Act.
- b. Explicaciones del Federal Election Commission.
- c. Comentarios del Congressional Quarterly.

47

14. Grenada:

House of Representatives (elections), Ordinance Chapter 160 (revised), Laws of Grenada 1958, artículos 66 y 79 (delitos).

15. Guatemala:

Decreto Ley 1-85, Ley Electoral, artículos 122 (presupuestos del Tribunal Supremo Electoral) y 219 a 223 (propaganda electoral).

16. Guyana:

Representation of the People Act, chapter 1:03 de septiembre 25 de 1964, artículos 103 a 115 (gastos) y 116 a 135 (actos ilícitos).

17. Haití:

Ley Electoral del Consejo Electoral Provisorio de febrero 14 de 1995, en sus artículos 62 a 72-2 (de la declaración e inscripción

de candidaturas); 94 a 100-2 (de la propaganda electoral) y 149 a 154 (disposiciones financieras).

18. Honduras:

- a. Ley 23-407 de mayo 19 de 1981, ley electoral y de las organizaciones políticas, en sus artículos 33 a 37 (patrimonio de los partidos políticos).
- b. Decreto 18-89 en sus artículos 64 (introducción de material extranjero libre de impuestos) y 74 (publicidad).
- c. Decreto 182-97 en sus artículos 246 y 246 A (gastos incurridos por los partidos políticos).

19. Jamaica:

The Representation of the People Act, artículos 53 a 61 (disposiciones sobre finanzas) y 94 a 96 (soborno).

20. México:

- 48
- a. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 49 al 49 B (del financiamiento de los partidos políticos).
 - b. Ley Electoral Mexicana de agosto 15 de 1990, artículos 49 a 55 (financiamiento de partidos políticos y régimen fiscal).

21. Nicaragua:

Ley 211 de enero 9 de 1996, Ley Electoral, en sus artículos 90 a 102 (propaganda electoral); 103 a 112 (del financiamiento de la Campaña electoral) y 113 y 114 (normas éticas).

22. Panamá:

- a. Código Electoral en sus artículos 158 a 165 (gastos y facilidades electorales).
- b. Ley 17 de junio 30 de 1993, artículo 16 (deducciones de impuestos).
- c. Ley 22 de julio 14 de 1997, reforma al Código Electoral, artículos 160 A (incentivos) al 161 D (subsidios).

23. Paraguay:

- a. Ley 635 de agosto 22 de 1995, que reglamenta la justicia electoral.
- b. Ley 834 de abril 17 de 1996.

24. Perú:

- a. Ley de Partidos Políticos de septiembre 6 de 1995, en sus artículos 32 a 52 (recursos económicos) y 53 y 54 (bienes de los partidos).
- b. Ley 26859 de octubre 1 de 1997, Ley Orgánica de Elecciones, en su Título VIII (propaganda electoral) y artículos 369 a 381 (del presupuesto electoral).
- c. Ley de Elecciones Municipales.
- d. Igualmente, se encuentran en trámite el Proyecto de Ley de Partidos políticos de octubre de 1997 y el Proyecto de Ley de Organizaciones Políticas.

25. República Dominicana:

No posee legislación sobre materia electoral, al parecer existe una de 1930 que no se ha podido conocer.

49

26. Suriname:

Resolución 6944 de octubre 23 de 1997, en sus artículos 8ª y 8b (remuneración del Presidente, Secretario y demás miembros del Consejo Electoral).

27. Trinidad y Tobago:

Representation of The People act, Chapter 2:01, en sus artículos 44 a 59 (gastos) y 77 a 82 (delitos).

28. Uruguay:

- a. Ley 16567 de agosto 16 de 1994, sobre Elecciones Nacionales.
- b. Ley de noviembre 27 de 1994. Sobre gastos en las elecciones.

29. Venezuela:

Como se dijo, aún no disponen de una normatividad acerca de la financiación de las campañas electorales, únicamente la siguiente legislación: Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Sufragio de

agosto 31 de 1993, en su capítulo VII, artículos 174 a 189 (propaganda electoral).

OTROS PUNTOS A DESARROLLAR:

En materia de control a la financiación y gastos de los candidatos en sus campañas electorales, al igual que limitar el costo de las mismas, habría otros puntos por desarrollar, que se traducirían en alguna de las siguientes medidas:

1. Financiación en general
2. Control a las contribuciones:
3. Auditorías especiales.

Medidas para prevenir el lavado de activos: En relación con el origen, cantidad y volumen de las contribuciones en términos para propender a la equidad en el proceso.

50 Análisis de las características y evolución de las normas legales y mecanismos que rigen el financiamiento de las campañas electorales.

Se ha propiciado un intercambio de experiencias con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sirva de apoyo para que nuestro país de acuerdo con la realidad y su ordenamiento jurídico, adopte o desarrolle normas llamadas a reglamentar las contribuciones a las campañas electorales y a limitar su costo, explorando igualmente otras alternativas para la coordinación de esfuerzos y el desarrollo de mecanismos de cooperación internacional en esta materia.

El principal problema a solucionar consiste en determinar qué es una contribución, ya que pueden darse en activos de diversa índole. Así, se debe analizar lo pertinente en las normas a: **cantidad, origen y equidad**, según las recomendaciones del Consejo Permanente de la O.E.A., que también dice en su convocatoria:

“En cuanto a la cantidad, en la mayoría de las legislaciones se fijan límites máximos al costo total de las campañas electorales y

algunas, incluso, determinan límites individuales a lo que cada persona natural o jurídica puede contribuir a un candidato o partido político en una determinada campaña electoral. En cuanto al tema del origen, el problema suele plantearse en términos de prohibir las contribuciones anónimas y exigir, por el contrario, un registro minucioso de los contribuyentes. Por último, el tema de la equidad se plantea en términos de los porcentajes que debe aportar el Estado a cada candidato de acuerdo a las votaciones recibidas por los correspondientes partidos políticos en las elecciones inmediatamente anteriores así como en función de garantizar a todos un mínimo de espacio en los medios de comunicación social para que tengan la oportunidad de presentar sus ideas ante el electorado. La equidad también se persigue a través del establecimiento de límites de duración a las campañas electorales, de manera que aquellos candidatos con mayores recursos no tengan demasiadas ventajas con respecto a los candidatos con menor capacidad de recaudar fondos. Cuando se analizan cuidadosamente estas tres perspectivas, surge, sin embargo, una serie de dificultades que complican el tema significativamente.”

Otro problema está en determinar el origen lícito o no de las contribuciones, así, el Presidente de la República, ha recordado el día once de febrero, a los delegados de las campañas, como a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tanto los toques de financiación como igualmente, que existen normas penales que castigan la receptación y el lavado de activos, las cuales se pueden aplicar en las campañas políticas, así como otras normas vinculadas con la salvaguarda del patrimonio público, castigando también el enriquecimiento ilícito, buscando con esa medida a expedir, una estrecha colaboración entre los órganos independientes de organización y supervisión electoral y las instituciones del Estado que cumplen la misión de vigilancia y control, junto con el Gobierno.

51

También sería conveniente expedir un Decreto con base en los numerales 11 y 14 del artículo 189 de la Constitución y en las Leyes, para revitalizar el llamado SIPLA ELECTORAL, Sistema Integral para la Prevención de Lavado de Activos en las Campañas Electorales, creando también un oficial de cumplimiento o veedor ciudadano que

cumpla esa misión de control durante un período que se determinaría en la norma, volviendo en cierta medida a dar aplicabilidad al artículo 34 transitorio de la Constitución Política que creó en su momento y de manera temporal la Veeduría del Tesoro, pero esta vez, ampliando sus funciones para evitar cualquier tipo de inclusión de capitales ilícitos en las campañas políticas, sancionado con penas que pueden ir de los cinco (5) a los veintiún (21) años de prisión como se citó anteriormente.

El problema del lavado de activos es particularmente pertinente en este contexto y por tanto, ha de implementarse la puesta en funcionamiento del comité de transparencia del proceso electoral, creado por el Decreto 2447 de 1997, como un apéndice de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, creada por el Decreto 2267 de 1997.

Otras posibilidades estarían por considerarse en la correspondiente materia electoral.

52 Para tales efectos, en la REUNIÓN DE REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES SOBRE CONTRIBUCIONES EN CAMPAÑAS ELECTORALES, se dio énfasis a los siguientes factores:

- a. El control del origen de las contribuciones.
- b. El control de la equidad de las contribuciones.
- c. Análisis de las circunstancias de carácter político, económico y social que rodean el proceso de financiación y aportes de las campañas políticas y electorales.

Aunque no pertenece al entorno general del control a los aportes y contribuciones, sí se avanzaría mucho en lo que tiene que ver con las líneas de crédito, por tal razón, el Ministerio efectuará una nueva reunión con los bancos estatales y algunos privados, así como con el Banco de la República y la Superintendencia Bancaria, con el propósito de recordarles que el Emisor, a través de la Resolución Externa 13 de 1994, determinó que en desarrollo de lo establecido por el artículo 17 de la Ley 130 de 1994, es un deber de los establecimientos bancarios establecer líneas especiales de crédito para

la financiación de las campañas electorales, haciendo públicas las condiciones y características generales de los créditos que para tal cometido se adopten, lo cual ya mencioné en lo relativo a las normas de la Ley Estatutaria de Partidos y Movimientos Políticos.

Volviendo a Gaviria Trujillo, en esta materia electoral, han de tenerse en cuenta cuatro objetivos: Evitar la corrupción, igualdad política, reducir el costo de las campañas electorales y yo agregaría igualmente que el tiempo y, en cuarto lugar, preservar la credibilidad y la integridad del sistema político y claro esta, de la política.

Finalmente, como conclusión, podríamos citar la frase de Filipo, Rey de Macedonia, cuando expresó: “...no todo está podrido: las semillas están sanas. Recojámoslas con cuidado, hagámoslas germinar y crecer y con ellas reconstruiremos un nuevo país”.